

Min. Vento Copia  
1117 79.048 (Criminal I)

Interpone la apelación

Foja:1389  
Mil Trescientos Ochenta y Nueve

Concepción, catorce de septiembre de dos mil diez.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, con fecha quince de enero de dos mil diez, se dictó sentencia definitiva en estos antecedentes penales, en la cual, en mérito de las consideraciones expuestas por el sentenciador, se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía planteadas por la defensa del encartado Patricio Gustavo Martínez Moena, condenándose a este último a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor del delito de secuestro, descrito y sancionado en el artículo 141, inciso cuarto del Código Penal, de Mario López Aliaga, cometido el 19 de septiembre de 1973. Se le concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena, previsto en el artículo 4 de la Ley 18.216, con un plazo de observación igual al de la condena, debiendo cumplir con las demás exigencias establecidas en el artículo 5 del mencionado cuerpo legal.

**SEGUNDO:** Que, se han elevado estos antecedentes a esta I. Corte, en mérito de dos apelaciones, ambas enderezadas en contra de la sentencia definitiva ya individualizada en la primera parte del raciocinio anterior. **Una)** interpuesta en el acto de notificación de la sentencia definitiva, que consta a fojas 1352, deducida por el propio condenado, ratificada por su letrado a fojas 1362, solicitando que sean considerados los argumentos de hecho y de derecho establecidos por esta defensa en el proceso, para que la referida sentencia sea revocada y, en definitiva, se absuelva a su representado de todo cargo. **Otra)** que consta a fojas 1365, deducida por la abogada del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, solicitando que se revoque en lo apelado la sentencia recurrida, elevando a la pena máxima contemplada por nuestro legislador, la sanción impuesta al condenado.

**TERCERO:** Que, la primera apelación se afina —en lo medular— que el fallo recurrido contiene declaraciones inexactas, tanto en lo referente a la

relación de los hechos, como a la interpretación jurídica que se le da a leyes de la República aplicables al caso en cuestión. Señala que tratándose de casos en que los imputados son personal militar, no se aplican instituciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, como son la Amnistía y la Prescripción. Se agrega, que resulta contrario a derecho y a la real ocurrencia de los hechos el que mediante una ficción jurídica carente de todo asidero, se pretenda otorgar al delito de secuestro el carácter de delito continuo, siendo evidente que no existe dicha conducta delictiva en el tiempo.

**CUARTO:** Que, en la segunda apelación se sostiene que no se debe aplicar en favor del condenado Martínez Moena la denominada prescripción “gradual” o “media prescripción”, dada la naturaleza del delito de secuestro, considerado como de “lesa humanidad” y, por tanto, imprescriptible; a lo que se une el carácter de delito permanente. Además, se sostiene que la pena de quinientos cuarenta y un días aplicada al condenado no representa una pena proporcional a la magnitud del crimen, ni pertinente a la finalidad que la comunidad internacional ha asignado a la sanción de los responsables de delitos de esta especie.

**QUINTO:** Que, en cuanto al rechazo de las excepciones -de previo y especial pronunciamiento- de amnistía y de prescripción, esta Corte comparte los razonamientos vertidos en la sentencia en alzada con el indicado afán, que van desde el cuarto al décimo cuarto –ambos inclusive- (para el caso de la amnistía) y del décimo quinto al vigésimo tercero, en lo que dice relación a la prescripción de la acción penal. En síntesis, hace razón para el rechazo de la amnistía, la naturaleza de los hechos aquí investigados, así como el contexto en el que deben circunscribirse, lo que nos lleva a la conclusión que deben ser subsumidos -a la luz del derecho internacional humanitario- dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad, criterio adoptado por nuestra Excma. Corte Suprema en fallos citados al final del considerando décimo cuarto de la sentencia en alzada. En lo que se refiere a la prescripción de la acción penal, tampoco resultaría procedente en la especie, ya que de lo contrario se infringirían los Convenios de Ginebra de 1949 –en razón del estado de guerra interna que imperaba a la época de los hechos- como asimismo, por la circunstancia de que los ilícitos sancionados en la causa son considerados como delitos de lesa humanidad, tal cual ya se había aseverado a propósito de la excepción de

amnistía. Ahora bien, a fin de afinar –aún más- la decisión de rechazar la excepción de prescripción de la acción penal, el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria, sentenciador de primera instancia, adscribe a los que consideran el delito de secuestro como de tipo o naturaleza permanente, entendiéndose por tal, aquellos que el momento consumativo perdura en el tiempo; efectuándose en la sentencia en alzada un pormenorizado recorrido por las principales opiniones doctrinarias que sustentan esta postura, particularmente, en los razonamientos vigésimo y vigésimo segundo.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la prescripción “gradual” o “media prescripción”, abonan lo resuelto por el sentenciador, en orden a considerar esta aminorante de responsabilidad en favor del condenado Patricio Gustavo Martínez Moena (por las razones jurídicas y doctrinarias que invoca en los considerandos trigésimo tercero al trigésimo séptimo) sendos fallos pronunciados por la Excma. Corte Suprema, roles: 3378/2009; 8117/2008; 4723/2007; 4378/2008; 925/2009; 5233/2008; 514/2009; 6822/2009, los cuales –por su claridad y precisión- hacen estimar a esta Corte que la decisión del sentenciador sobre este punto se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, se comparte.

**SÉPTIMO:** Que, a fojas 1373, el informe de la Fiscal Judicial de esta Corte, Srta. Miriam Barlaro Lagos, es del parecer de confirmar la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que ha sido dictada conforme a Derecho y al mérito del proceso.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES** y lo prevenido en los artículos 510, 512, 513, 514, 526, 527, 529 del Código de Procedimiento Penal, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de quince de enero de dos mil diez, que consta a fojas 1328 a 1349 vta.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad concedida por el artículo 526 del Código de Procedimiento Penal, a fin de estudiar mejor el asunto.

No firma la Ministro señora María Leonor Sanhueza Ojeda, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de este fallo, por encontrarse con permiso.

Devuélvase.

Redactó don Mauricio Ortiz Solorza. Abogado Integrante.

Rol Corte N° 130-2010.-